

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 02340/INFOEM/IP/RR/2017 y 02341/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de las respuestas de la **Secretaría de Movilidad**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De las solicitudes de información.

Con fechas cuatro y cinco de octubre de dos mil diecisiete, el **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00300/SM/IP/2017 y 00301/SM/IP/2017, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud 00300/SM/IP/2017

"Solicito se me informe, y en su caso se me expida copias certificadas de los documentos necesarios que acrediten el informe correspondiente: Cuál es la calidad con la que se posee, La Fracción UNO, del inmueble denominado Los Caños, ubicado en la calle de Prolongación Guerrero, actualmente Avenida Mario Colín número 146, esquina con

calle Iztlacihuatl, Colonia San Javier, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con una superficie del terreno de 14,596.90 m² (CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS 90 CMS; en la que actualmente opera una ESTACION DE AUTOBUSES DEL SERVICIO PUBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO.” (sic).

Solicitud 00301/SM/IP/2017

“SOLICITO QUE SE ME INFORME, SI ESTA AUTORIDAD TIENE LA LEGAL POSESION, Y DE SER ASI? CUA?L ES LA CALIDAD CON QUE POSEE EL INMUEBLE EN DONDE OPERA ACTUALMENTE COMBIS Y CAMIONES DEL TRANSPORTE PU?BLICO, ENTRE OTROS DE LAS EMPRESAS: TRANSPORTES MEXICO SAN PABLO TLALNEPANTLAY ANEXAS, S.A. DE C.V. e INDUSTRIAS IZGASA DIVISION TRANSPORTES S.A. DE C.V. El inmueble en cuestio?n es el ubicado en Fraccio?n UNO, del inmueble denominado Los Can?os, ubicado en la calle de Prolongacio?n Guerrero, actualmente Avenida Mario Coli?n nu?mero 146, esquina con calle Iztlaci?huatl, Colonia San Javier, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de Me?xico, con una superficie del terreno de 14,596.90 m² (CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS 90 CMS)”(sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De las respuestas del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, emitió respuestas en los mismos términos para ambos recurso lo siguiente:

Solicitud 00300/SM/IP/2017

Toluca, México a 09 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00300/SM/IP/2017

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que por lo que hace a su petición, con número de 00300/SM/IP/2017 a través de la cual solicitó los documentos necesarios que acrediten el informe correspondiente: Cuál es la calidad con la que se posee, La Fracción UNO, del inmueble denominado Los Caños, ubicado en la calle de Prolongación Guerrero, actualmente Avenida Mario Colín número 146, esquina con calle Iztlacíhuatl, Colonia San Javier, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con una superficie del terreno de 14,596.90 m² (CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS 90 CMS; en la que actualmente opera una ESTACION DE AUTOBUSES DEL SERVICIO PUBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO. Sobre el particular, informo a usted que en base a lo señalado en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que refiere que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta podrá orientar a los solicitantes para que presenten la misma a la Unidad de Información que corresponda, en un plazo no mayor a tres días. Por lo anterior, hago de su conocimiento que la Secretaría de Movilidad, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de su jurisdicción estatal y de sus servicios conexos. Y, por no corresponder a esta Secretaría la solicitud de mérito, le sugerimos dirigirla al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.” [sic]

Solicitud 00301/SM/IP/2017

Toluca, México a 09 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00301/SM/IP/2017

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que por lo que hace a su petición, con número de 00301/SM/IP/2017 a

través de la cual solicitó que se le informe, si esta autoridad tiene la legal posesión, y de ser así? cual es la calidad con que posee el inmueble en donde opera actualmente combis y camiones del transporte público, entre otros de las empresas: TRANSPORTES MEXICO SAN PABLO TLALNEPANTLAY ANEXAS, S.A. DE C.V. e INDUSTRIAS IZGASA DIVISION TRANSPORTES S.A. DE C.V. El inmueble en cuestión es el ubicado en Fracción UNO, del inmueble denominado Los Canos, ubicado en la calle de Prolongación Guerrero, actualmente Avenida Mario Colín número 146, esquina con calle Iztlacihuatl, Colonia San Javier, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con una superficie del terreno de 14,596.90 m² (CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS 90 CMS). Sobre el particular, informo a usted que en base a lo señalado en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que refiere que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta podrá orientar a los solicitantes para que presenten la misma a la Unidad de Información que corresponda, en un plazo no mayor a tres días. Por lo anterior, hago de su conocimiento que la Secretaría de Movilidad, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de su jurisdicción estatal y de sus servicios conexos. Y, por no corresponder a esta Secretaría la solicitud de mérito, le sugerimos dirigirla al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." [sic]

TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con las respuestas por parte del Sujeto Obligado, el ahora **recurrente** en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números 02340/INFOEM/IP/RR/2017 (respecto de la solicitud 00300/SM/IP/2017) y 02341/INFOEM/IP/RR/2017 (respecto de la solicitud 00301/SM/IP/2017), en los cuales aduce, las siguientes manifestaciones:

Recurso 02340/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"Se impugna la respuesta de fecha 9 de octubre de 2017, que recayó a mi solicitud de informacion folio 00300/SM/IP/2017" [Sic].

Razones o Motivos de Inconformidad:

"De la lectura de la respuesta dada a mi solicitud, tenemos que la dependencia Secretaría de Movilidad, después de invocar diversos artículos entre ellos el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y afirma que NO CORRESPONDE A ESA SECRETARIA LA SOLICITUD DE MÉRICO, y nos reenvía se presente ante el AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ. No obstante ello, tal y como lo demuestro con el oficio de 09 de octubre de 2017, que me fue entregado a través del portal del INFOEM, ya ingresé esa solicitud ante dicho Ayuntamiento, el cual también declinó dar respuesta, aduciendo que tampoco es el sujeto obligado. Contrario a lo señalado por la Secretaría de Movilidad, lo que constituye materia de mi solicitud, en la que señalé que en el predio en cuestión se encuentra operando una base o estación de autobuses, camiones y combis del transporte público del Estado de México; por ello sí se encuentra dentro de sus competencias y obligaciones legales, ya que conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México: • Es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos. En mi solicitud indiqué, que operan una estación de transporte público, no solo del Municipio de Tlalnepantla, sino que conecta varios Municipios, lo que entra bajo la competencia de esta autoridad, en términos del artículo mencionado ya que se trata de transporte de jurisdicción estatal y SERVICIOS CONEXOS, dentro de lo que se encuentra el ESTABLECIMIENTO DE UNA BASE, ESTACION DE SUBIDA Y BAJADA DE PASAJEROS. • Es mismo artículo 33 de la supracitada Ley, señala en su fracción I, que es a la Secretaría de Movilidad la que debe Formular y ejecutar programas y acciones para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos; siendo que dentro de los "SERVICIOS CONEXOS" se encuentra el establecimiento, y operación de una estación o base de autobuses de transporte público. •

De igual manera, corresponde a esta Secretaría en términos de la fracción IV del artículo 33 de la Ley que he invocado, Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte; de esta manera, sin en el predio que he indicado, se encuentra operando una BASE, TERMINAL, PARADERO, es lógico y legal concluir que es competencia de esta autoridad, y no de la diversa Municipal como ella señala. • Es también competencia de la autoridad mencionada, dar respuesta a mi solicitud,

en la que indiqué que en el predio en cuestión opera una base de transporte público, en la que se suben y bajan pasajeros, ya que así se indica en la fracción IX del artículo 33, de la Ley que he invocado, conforme al cual es facultad de la Secretaría de Movilidad Opinar respecto del uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de transporte público y de la construcción de bahías de ascenso y descenso de pasaje; • Y de igual manera, en términos del artículo 33 fracción X de la Ley Orgánica que he invocado, contrario a lo afirmado por la Secretaría de Movilidad, SI ES MATERIA DE SU COMPETENCIA Y DEBE DAR RESPUESTA A MI PETICIÓN, porque solamente esa Secretaría es la que puede: Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Comunicaciones, en los casos de uso de la infraestructura vial primaria; En las relatadas circunstancias, lo que pido, es que se declare fundada esta revisión y en su lugar, se ordene a la autoridad SECRETARIA DE MOVILIDAD, que de respuesta CONGRUENTE, EXHAUSTIVA y FUNDADA Y MOTIVADA a nuestra petición, CONFORME A SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES previstas en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.” [sic]

Adjuntando el **recurrente**, los archivos electrónicos “respuesta ayuntamiento.pdf” y “respuesta movilidad1.pdf”, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, atentos al principio de economía procesal, aunado a que los mismos son del conocimiento de las partes.

Recurso 02341/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

“SE IMPUGNA EL OFICIO DE 09 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL QUE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA CON FOLIO: 00301/SM/IP/2017.”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“De la lectura de la respuesta dada a mi solicitud, tenemos que la dependencia Secretaría de Movilidad, después de invocar diversos artículos entre ellos el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y afirma que NO CORRESPONDE A ESA SECRETARIA LA SOLICITUD DE MÉRICO, y nos reenvía se presente ante el AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ. No obstante ello,

tal y como lo demuestro con el oficio de 09 de octubre de 2017, que me fue entregado a través del portal del INFOEM, ya ingresé esa solicitud ante dicho Ayuntamiento, el cual también declinó dar respuesta, aduciendo que tampoco es el sujeto obligado. Contrario a lo señalado por la Secretaría de Movilidad, lo que constituye materia de mi solicitud, en la que señalé que en el predio en cuestión se encuentra operando una base o estación de autobuses, camiones y combis del transporte público del Estado de México; por ello sí se encuentra dentro de sus competencias y obligaciones legales, ya que conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México: • Es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos. En mi solicitud indiqué, que operan una estación de transporte público, no solo del Municipio de Tlalnepantla, sino que conecta varios Municipios, lo que entra bajo la competencia de esta autoridad, en términos del artículo mencionado ya que se trata de transporte de jurisdicción estatal y SERVICIOS CONEXOS, dentro de lo que se encuentra el ESTABLECIMIENTO DE UNA BASE, ESTACION DE SUBIDA Y BAJADA DE PASAJEROS. • Es mismo artículo 33 de la supracitada Ley, señala en su fracción I, que es a la Secretaría de Movilidad la que debe Formular y ejecutar programas y acciones para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos; siendo que dentro de los "SERVICIOS CONEXOS" se encuentra el establecimiento, y operación de una estación o base de autobuses de transporte público. •

De igual manera, corresponde a esta Secretaría en términos de la fracción IV del artículo 33 de la Ley que he invocado, Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte; de esta manera, sin en el predio que he indicado, se encuentra operando una BASE, TERMINAL, PARADERO, es lógico y legal concluir que es competencia de esta autoridad, y no de la diversa Municipal como ella señala. • Es también competencia de la autoridad mencionada, dar respuesta a mi solicitud, en la que indiqué que en el predio en cuestión opera una base de transporte público, en la que se suben y bajan pasajeros, ya que así se indica en la fracción IX del artículo 33, de la Ley que he invocado, conforme al cual es facultad de la Secretaría de Movilidad Opinar respecto del uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de transporte público y de la construcción de bahías de ascenso y descenso de pasaje; • Y de igual manera, en términos del artículo 33 fracción X de la Ley Orgánica que he invocado, contrario a lo afirmado por la Secretaría de Movilidad, SI ES MATERIA DE SU COMPETENCIA Y DEBE DAR RESPUESTA A MI PETICIÓN, porque solamente esa Secretaría es la que puede: Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Comunicaciones, en los casos de uso de la infraestructura vial primaria; En las relatadas circunstancias, lo que pido, es que se declare fundada esta revisión y en su lugar, se ordene a la autoridad SECRETARIA DE MOVILIDAD, que de

respuesta CONGRUENTE, EXHAUSTIVA y FUNDADA Y MOTIVADA a nuestra petición, CONFORME A SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES previstas en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.”(Sic).

Adjuntando el recurrente, los archivos electrónicos “respuesta ayuntamiento.pdf”, “respuesta movilidad1.pdf” y “respuesta movilidad 2.pdf” los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, atentos al principio de economía procesal, aunado a que los mismos son del conocimiento de las partes.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Los medios de impugnación presentados mediante recursos de revisión con número 02340/INFOEM/IP/RR/2017 y 02341/INFOEM/IP/RR/2017 le fueron turnados a las Comisionadas Zulema Martínez Sánchez y Josefina Román Vergara, respectivamente, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Cabe precisar que se determinó la acumulación de los recursos de revisión citados a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en

términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

***Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y
Municipios***

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el **sujeto obligado** emitió sus informes justificados, para los Recursos de revisión **02340/INFOEM/IP/RR/2017** y **02341/INFOEM/IP/RR/2017**, en los cuales ratifica sus respuestas, informes que se pusieron a la vista del **recurrente**, mediante acuerdos de fechas dieciocho y diecinueve de octubre del presente año, respectivamente.

Recurso de Revisión N°:

02340/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por parte del **Recurrente**, únicamente rindió sus comentarios al recurso 02341/INFOEM/IP/RR/2017, en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud:	02340/INFOEM/IP/RR/2017
Folio Recurso de Revisión:	02340/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia	
Nombre del Archivo	Comentarios
2340 PDF	Sírvase encontrar anexo al presente el informe justificado del recurso de revisión que nos ocupa.
	17/10/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente	
Nombre del Archivo	Comentarios
02340 se pone a la vista el informe justificado.pdf	en términos artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pone a disposición del recurrente el informe justificado referido, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.
	18/10/2017

Folio Solicitud:	02341/INFOEM/IP/RR/2017
Folio Recurso de Revisión:	02341/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
contactacioninformemovilidad.pdf	
	18/10/2017
prouebas y alegatos movilidad.pdf	
	18/10/2017
respuesta ayuntamiento.pdf	
	18/10/2017
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia	
Nombre del Archivo	Comentarios
2341 PDF	Sírvase encontrar anexo al presente el informe justificado del recurso de revisión que nos ocupa.
	17/10/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente	
Nombre del Archivo	Comentarios
02341 se pone a la vista el informe justificado.pdf	en términos artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pone a disposición del recurrente el informe justificado referido, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.
	19/10/2017

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretaron los cierres de instrucción en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que los recursos de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL

ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En un primer plano es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan en los términos siguientes:

Solicitud 00300/SM/IP/2017

“Solicito se me informe, y en su caso se me expida copias certificadas de los documentos necesarios que acrediten el informe correspondiente: Cuál es la calidad con la que se posee, La Fracción UNO, del inmueble denominado Los Caños, ubicado en la calle de Prolongación Guerrero, actualmente Avenida Mario Colín número 146, esquina con calle Iztlacihuatl, Colonia San Javier, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con una superficie del terreno de 14,596.90 m2 (CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA

Y SEIS METROS CUADRADOS 90 CMS; en la que actualmente opera una ESTACION DE AUTOBUSES DEL SERVICIO PUBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO.” (sic).

Solicitud 00301/SM/IP/2017

“SOLICITO QUE SE ME INFORME, SI ESTA AUTORIDAD TIENE LA LEGAL POSESION, Y DE SER ASI? CUA?L ES LA CALIDAD CON QUE POSEE EL INMUEBLE EN DONDE OPERA ACTUALMENTE COMBIS Y CAMIONES DEL TRANSPORTE PU?BLICO, ENTRE OTROS DE LAS EMPRESAS: TRANSPORTES MEXICO SAN PABLO TLALNEPANTLAY ANEXAS, S.A. DE C.V. e INDUSTRIAS IZGASA DIVISION TRANSPORTES S.A. DE C.V. El inmueble en cuestio?n es el ubicado en Fraccio?n UNO, del inmueble denominado Los Can?os, ubicado en la calle de Prolongacio?n Guerrero, actualmente Avenida Mario Coli?n nu?mero 146, esquina con calle Iztlaci?huatl, Colonia San Javier, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de Me?xico, con una superficie del terreno de 14,596.90 m2 (CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS 90 CMS)”(sic).

De la redacción de las solicitudes de información, podemos observar que la información peticionada es respecto del inmueble denominado “Los Caños”, ubicado en la Fracción 1 (uno), en la calle Prolongación Guerrero, actualmente avenida Mario Colín número 146, esquina con calle Iztlacíhuatl, colonia San Javier, Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, con una superficie de 14,596.90 m2 (catorce mil quinientos noventa y seis punto noventa metros cuadrados), donde refiere que opera una base de combis y camiones de transporte público; peticiona copias certificadas de los documentos necesarios que contengan los siguientes puntos:

1. ¿Cuál es la calidad con la que posee el inmueble?
2. ¿si el sujeto obligado tiene la legal posesión del inmueble?

De las respuestas emitidas por el **sujeto obligado** a las solicitudes de información número 00300/SM/IP/2017 y 00301/SM/IP/2017, medularmente se observa lo siguiente en ambas respuestas:

"...Sobre el particular, informo a usted que en base a lo señalado en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que refiere que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta podrá orientar a los solicitantes para que presenten la misma a la Unidad de Información que corresponda, en un plazo no mayor a tres días. Por lo anterior, hago de su conocimiento que la Secretaría de Movilidad, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de su jurisdicción estatal y de sus servicios conexos. Y, por no corresponder a esta Secretaría la solicitud de mérito, le sugerimos dirigirla al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." [sic]

Posteriormente el particular interpuso recursos de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad, sustancialmente que el **sujeto obligado** declara su incompetencia respecto a la información peticionada, pero que en base al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Movilidad es la encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar

y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus **servicios conexos**; y que dentro de los servicios conexos se encuentra contemplado el establecimiento de bases, estaciones de subida y de bajada de pasajeros, por lo que sí es materia de competencia del **sujeto obligado**.

Es por lo anterior, y toda vez que el **sujeto obligado** mediante informes justificados, únicamente ratifico sus respuestas primigenias, por lo que este Órgano Garante establece que el estudio de la presente resolución, versara en determinar si dentro de sus atribuciones y/o funciones del **sujeto obligado**, genera, administra o posee la información solicitada por el particular.

En primer plano, es oportuno referirnos a lo señalado en el artículo 7.38 del Código Administrativo del Estado de México, así como el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que señalan:

"Artículo 7.38. Para los efectos de este Título, la Secretaría de Movilidad, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Otorgar las concesiones y permisos de los servicios auxiliares en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Resolver la terminación de las concesiones y permisos de los servicios auxiliares;

III. Iniciar el procedimiento para la intervención de un servicio público hasta ponerlo en estado de resolución;

IV. Determinar las tarifas por el servicio de arrastre y almacenamiento de vehículos;

V. Verificar que los procedimientos administrativos que establece el presente Título, se realicen en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Dividir previo estudio técnico, la geografía del Estado en zonas, las cuales, serán asignadas de manera equitativa entre los concesionarios del servicio público de arrastre y

salvamento de vehículos, dicha zonificación será revisada y validada de manera anual, durante los primeros quince días del mes de enero de cada año;

VII. Ordenar mediante procedimiento administrativo al concesionario, la devolución de cobros excesivos, previa petición;

VIII. Las demás señaladas por otros ordenamientos jurídicos aplicables.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 33.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

I. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho humano a la movilidad, a través de una política gubernamental que facilite y propicie el acceso a todas las posibilidades de movimiento de las personas en el Estado en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo el mejor desplazamiento de personas y bienes, para contribuir al desarrollo de la Entidad;

II. Propiciar que las personas tengan derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura;

III. Instrumentar programas y campañas de capacitación y difusión permanentes de cultura de movilidad, encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, fomentar cambios de hábitos viales y la sana convivencia entre los distintos usuarios de la vía;

IV. Verificar las condiciones bajo las cuales se pueda propiciar la movilidad mediante el uso del transporte público y medios alternativos a través de un diseño adecuado del espacio público;

V. Fomentar mecanismos para garantizar en todo momento, que todas las personas en ejercicio del derecho a la movilidad se obliguen a respetar y preservar las condiciones de la infraestructura para la movilidad, así como evitar perjudicarla o poner en riesgo a las demás personas, y a que cumpla las disposiciones contenidas en la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Realizar campañas permanentes de educación vial para promover la cultura de la movilidad, con el objeto de reducir índices de accidentes, fomentar el trato respetuoso y erradicar la violencia con atención especial a niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres y demás grupos vulnerables;

VII. Formular y ejecutar programas y acciones para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos;

VIII. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, con excepción del transporte masivo o de alta capacidad. El proceso de otorgamiento será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;

IX. Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;

X. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;

XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte público dictando al respecto, las medidas administrativas que sean necesarias para el mejoramiento de la prestación del servicio;

XII. Ejecutar las acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras o de la prestación de los servicios en materia de transporte, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades;

XIII. Autorizar y modificar las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, así como determinar el medio a través del cual los usuarios realizarán el pago de la misma y los dispositivos con que deberán contar los concesionarios para recabarla;

XIV. Implementar medidas y acciones para el debido cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;

XV. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;

XVI. Opinar respecto del uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de transporte público y de la construcción de bahías de ascenso y descenso de pasaje;

XVII. Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Comunicaciones en los casos de uso de la infraestructura vial primaria, o de impacto o influencia directa en terminales o rutas de transporte masivo o de alta capacidad.

XVIII. Realizar las tareas relativas a ingeniería del transporte, coordinándose con otras autoridades cuando así fuere procedente;

- XIX. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Transporte;*
- XX. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de transporte;*
- XXI. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para la desconcentración por región de la Secretaría, así como las facultades de las unidades desconcentradas;*
- XXII. Aplicar las medidas de seguridad en términos de la legislación vigente;*
- XXIII. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados al transporte público y para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales, que no sean competencia de otras autoridades;*
- XXIV. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones que le correspondan para conducir vehículos automotores destinados al transporte en sus diversas clases y modalidades;*
- XXV. Aprobar la implementación y operación del servicio de pago tarifario anticipado para el acceso de la población al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos Indicante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma;*
- XXVI. Aprobar la implementación y operación de los Centros de Gestión y Control Común a través de los cuales se operen redes integradas de transporte, con las que se eficiente el servicio público de pasajeros en la modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma;*
- XXVII. Definir en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones, la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad; y*
- XXVIII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.*

De los ordenamientos en cita, se puede apreciar que la Secretaría de Movilidad, es la dependencia encargada de ejecutar las acciones para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte estatal y de sus servicios

conexos, entre los que se encuentran autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, ahora bien, el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, en su artículo 121 establece que son los servicios conexos, como se aprecia a continuación:

“ARTICULO 121.- Son conexos al servicio público de transporte: las terminales de pasaje, las bases, las bahías de ascenso y descenso, cobertizos y estaciones de transferencia modal
Para efectos de este capítulo se entiende por:

I. Terminal de pasaje: el lugar autorizado y con instalaciones específicas, para el usuario de los servicios de transporte regular de pasaje o mixto de tipo interurbano.

II. Base:

a) De servicio regular: el lugar autorizado en los puntos de origen o destino de cada ruta, para la permanencia transitoria de los vehículos afectos a la operación del servicio, con objeto de efectuar su limpieza y control final o intermedio de la frecuencia de operación.

b) De servicio discrecional: el lugar autorizado para sitio de automóvil de alquiler y sus extensiones denominadas lanzaderas que son paraderos momentáneos relacionados con un sitio determinado.

III. Bahías de ascenso y descenso: lugar en la vía pública que por su diseño, permite a los vehículos del servicio público de transporte de pasaje, hacer alto sin obstruir la circulación de la vía, a efecto de permitir en condiciones de seguridad el ascenso y descenso de pasaje.

IV. Cobertizos: instalaciones específicas adecuadas a la vía pública para permitir a los usuarios resguardarse de la intemperie, en los lugares autorizados para efectuar ascenso y descenso de pasaje.

V. Estaciones de transferencia modal: instalaciones autorizadas para concentrar en la misma a todos los concesionarios de servicio regular colectivo que operan rutas que convergen en el mismo punto de origen o de destino con cualquier punto de origen, destino o intermedios de una o varias rutas determinadas de servicio regular de transporte masivo y permitir al pasaje el cambio de ruta utilizada o el cambio de modalidad de servicios.” [sic]

De lo anterior, se advierte que dentro de las atribuciones del **sujeto obligado**, se encarga de lo referente a la autorización de las bases, sitios y lanzaderas de los servicios públicos de transporte; por lo anterior se procede a hacer consulta de la página electrónica del **sujeto obligado**, a efecto de conocer los requisitos para la obtención de una autorización de una base, página electrónica que es consultable en el siguiente enlace

<http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=204&cont=0>, de la que se observa lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Ventanilla Electrónica Única

Gobierno del Estado de México

Cédula de Registro del Trámite o Servicio



Autorización de bases y Lanzaderas

Consiste en solicitar la autorización de una base, sitio o lanzadera, por parte de los concesionarios debidamente registrados en la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México.



Trámite Presencial

Gustavo Baz No. Ed. 2190 Primer Piso Segunda Mano
 Calle Edificio Ericsson No. Int. Col. La Loma, C.P.
 54060 Tlaxiapa de Baz, México

Costo:	\$ 1746 pesos
Adicional:	Por realización de Estudios Técnicos y Económicos \$1 746 por cada vehículo
Vigencia del costo:	Periodo del costo: Del 01/01/2017 al 31/12/2017
Formas de pago:	Efectivo y Tarjeta de Débito.
Lugares de pago:	Bancos y Centros comerciales.
Ámbito:	Estatal.
Poder:	Poder Ejecutivo
Vigencia del trámite o servicio:	1 año(s)
Duración del trámite o servicio:	3 meses(s)
Casos en los que el trámite o servicio debe realizarse:	La empresa deberá solicitarlo de acuerdo a la necesidad pública de servicio de transporte.



Requisitos

Regístrate en esta página y óvala como guía para marcar lo que ya recibiste/financie

De la esfinge que antecede, se observa que se encuentra señalado el apartado respectivo de los requisitos para la obtención de la autorización respectiva, de la que se desprenden los siguientes:


Requisitos
Impreme esta página y úsala como guía para elaborar lo que ya reunificamos

Personas jurídicas colectivas

Requisitos para personas jurídicas colectivas:
1. Solicitar la autorización de un derrotero o bien una ampliación de derrotero por parte de los concesionarios debidamente registrados en la Secretaría de Movilidad del Estado de México.

Original	Copias
81	4. Certificada

Fundamento jurídico-administrativo
Artículos 19 fracción XVI, 33 fracciones XVI y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, artículos 7, 7.2, 7.3, 7.21 fracción II y 7.25 del Código Administrativo del Estado de México, artículos 50, 51 fracción V, 52 fracciones I, II, IV, 53, 66, 67, 71 y 74 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, 8 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Circular signada por el Secretario de Movilidad publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha nueve de diciembre del 2014.


Pasos a seguir

En ese sentido, se señala que únicamente podrán solicitar la autorización para las bases, lanzaderas y terminales, las personas jurídico colectivas, y que los requisitos para la obtención de la autorización de la base y lanzadera, se encuentran establecidos en los artículos 50, 51 fracción V, 52 fracciones I, II, IV, 53, 66, 67, 71 y 74 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, de los que se observa lo siguiente:

“ARTÍCULO 50.- Las autorizaciones serán complementarias de las concesiones y permisos, formarán parte de los mismos, sólo se expedirán por la misma autoridad que los hubiere otorgado y se inscribirán o anotarán en el Registro relacionándolas con la concesión o permiso que complementen.

ARTÍCULO 51.- *Serán objeto de autorización:*

...

V. Las bases, sitios y lanzaderas.

ARTÍCULO 52.- *Para la expedición de autorizaciones se observará lo siguiente:*

I. *Las autorizaciones a que se refieren las fracciones I, II y IV, del artículo anterior, las expedirá de oficio la autoridad de transporte, en los términos del presente Reglamento.*

II. *Las demás autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetan a solicitud de los interesados, misma que contendrá los siguientes datos:*

a) *Nombre y domicilio del solicitante.*

b) *Datos de la concesión o permiso a que se refiera la solicitud.*

c) *Según se trate en la petición, descripción de la cromática que se solicite o en su caso, señalamiento del lugar en que se pretenda ubicar la base, sitio o lanzadera.*

d) *Documentos que acrediten la vigencia de la concesión o permiso.*

e) *En su caso, los documentos que acrediten la factibilidad de uso del lugar señalado para la ubicación de la base, sitio o lanzadera.*

...

IV. *En todos los actos administrativos relacionados con las autorizaciones, la autoridad de transporte sólo materializará el acto decisorio hasta en tanto se acredite con los recibos oficiales haber realizado el entero correspondiente o la autoridad fiscal competente, expida el oficio en que conste que los créditos fiscales derivados de tal acto están garantizados en términos de Ley.*

ARTÍCULO 53.- *La vigencia de las autorizaciones queda sujeta a la vigencia de las concesiones y permisos que complementen.*

ARTÍCULO 66.- *Los servicios regulares de transporte en todas sus modalidades y tipos, quedan sujetos a los horarios, las rutas, frecuencias y bases que determine la autoridad de transporte.*

ARTÍCULO 67.- *La autoridad de transporte con base en estudios técnicos y de acuerdo a la necesidad pública, en cualquier tiempo podrá crear, modificar, enlazar o suprimir las rutas, así como modificar las frecuencias y horarios, ordenar el cambio o supresión de bases y paraderos y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos a la prestación del servicio regular en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

En todos los casos de modificación de las frecuencias y modificación o supresión de las rutas por la autoridad de transporte, se otorgará previamente garantía de audiencia a los

concesionarios o permisionarios que puedan resultar afectados, observándose al respecto las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En los casos en que la autoridad de transporte decreta la supresión de ruta, será rescatado un número igual de concesiones al asignado para servirla.

ARTÍCULO 71. – *Toda modificación de ruta o frecuencia, o cambio de base en los lugares de origen o destino, sólo podrá efectuarse mediante autorización previa de la autoridad de transporte.*

ARTÍCULO 74.- *La reubicación de bases en los lugares de origen o destino de las rutas, y la reubicación de terminales para servicio regular, no podrá autorizarse si con dicha reubicación se alarga la ruta más de un 5% del total de su longitud de recorrido. En los casos en que fuere necesario reubicar las bases excediendo el porcentaje de recorrido ya indicado, deberán observarse las reglas previstas para el alargamiento de ruta.*

Finalmente, se corrobora que dentro de los requisitos señalados para la obtención de una base o lanzadera por parte de la Secretaría de Movilidad, se advierte que no se señala como requisito que el solicitante haga entrega de documentación alguna respecto a la calidad que guarda el bien inmueble donde habrá de establecerse la base o lanzadera, por lo que este Órgano Garante, tiene por acreditado que no existe fuente obligacional a cargo del **sujeto obligado**, para que la información peticionada se encuentre dentro de sus archivos, toda vez que no la genera, posee, administra, archiva o conserva la misma, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [sic]

(Énfasis añadido)

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que respecto al recurso 02341/INFOEM/IP/RR/2017, el **recurrente**, presento sus manifestaciones en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, remitiendo los archivos “contestacioninformemovilidad.pdf”, “pruebas y alegatos movilidad.pdf” y “respuesta ayuntamiento.pdf”, de cuyo contenido se observa lo siguiente:

- Respecto del archivo “contestacioninformemovilidad.pdf”, el **recurrente**, señala lo siguiente:

“2.- Me he impuesto del contenido del informe, y desahogo la vista que se me ordenó dar en relación a las manifestaciones de la dependencia de la manera siguiente:

a) En el capítulo que denomina “hechos”, en el informe se hace una relatoría de los antecedentes de la solicitud de información, y de la negativa que dio la institución a mi petición; de la interposición del recurso de revisión y de su admisión; a lo que me remito a las constancias del expediente administrativo.

Sin mayor pronunciamiento alguno.

b) A fojas “2” del informe, señala el sujeto obligado que el recurso que interpuso es improcedente, porque la información que solicité “no se encuentra dentro de las facultades encomendadas a esta Secretaría de Movilidad”, y para ello invoca, y transcribe el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

La oposición y negativa del sujeto obligado, de entregar la información que le solicité, NO PUEDE JUSTIFICARSE, NI FUNDARSE en el artículo que cita, ya que si bien es cierto ninguna de sus fracciones refiere específicamente, que deba contar con los documentos inherentes a la calidad de la posesión de los inmuebles en los que operan bases, derroteros, estaciones de autobuses del servicio público de transporte; ello es una facultad IMPLÍCITA, que DA POR SENTADA LA LEY, englobada dentro de la facultad general que le confiere en la fracción IV, X, XI, XIV, XVII de dicho artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, conforme a los cuales, la Secretaría de Movilidad, es la encargada de:

- *Verificar las condiciones bajo las cuales se presta el servicio de transporte, mediante el diseño adecuado del espacio público (fracción IV);*
- *Autorizar y ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales (fracción X),*
- *Implementar medidas a cargo de los concesionarios para el debido cumplimiento del transporte público (fracción XIV);*
- *Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de infraestructura en los casos de uso de infraestructura vial primaria, o de impacto o influencia directa en terminales o rutas de transporte masivo o de alta capacidad; dentro de lo que se encuentra requerirle, claro está al concesionario, o persona que desee instalar la base, estación o terminal, la calidad con que posee el inmueble, ya que de lo contrario implicaría que la autoridad administrativa solapara actos de despojo, o de ocupación ilegal de predios o de propiedad privada. Dentro de estas facultades que la ley le concede, y que además también es una obligación de la autoridad, debe recabar la opinión de la Secretaría de Infraestructura, de lo que se colige que debe contar con datos precisos, medidas, colindancias, ubicación del predio en cuestión; lo que constituye materia de mi petición.*

Bajo el orden de ideas anterior, es inadmisibile como infundado que diga el sujeto obligado que dentro de sus facultades no se encuentra contar con documentación que acredite la propiedad de los inmuebles, respecto del cual otorga el permiso, autorización o visto bueno para instalar terminales, bases o paraderos de autobuses de transporte de pasajeros; lo que de ninguna manera se sostiene con el artículo que ella misma invoca.

Porque sería ilógico, como ilegal que autorizara instalar una base por ejemplo en un parque público, o en cualquier predio, sin cerciorarse la autoridad que quien hace la solicitud, o la persona a la que autoriza realizar esa actividad, esté en posesión legal del predio que pretende utilizar para tal fin.

Y que además implicaría exigirle a quien así instale la base, o paradero, documentos que no solo acrediten la propiedad o posesión legal del predio, sino además documentos de índole

administrativo relacionados con el uso del suelo y factibilidades de aprovecharse para el destino de paradero 0 estación, 0 base de autobuses de pasajeros del transporte público.

c) Es en razón de lo anterior, que solicito se desestimen por INFUNDADOS e NOOPERANTES, los argumentos que hace valer el sujeto obligado, y se substancia mi petición, resolviendo el recurso de revisión de manera favorable a mis intereses, ordenando a la autoridad mencionada, proporcione la información pública con la que cuente, en relación a la operación, establecimiento, uso del predio en cuestión, para el destino de base de autobuses y combis del transporte público; en la forma que hice valer mi petición.

De las manifestaciones hechas valer por el **recurrente**, el mismo señala que al **sujeto obligado**, le asiste la obligación de poseer la información, toda vez que conforme a las fracciones IV, X, XI, XIV Y XVII del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Movilidad se encarga de verificar las condiciones de la prestación del servicio de transporte público, por lo que respecta a la autorización de bases, paraderos y terminales.

Sin embargo, como ha quedado señalado en párrafos que anteceden, efectivamente el **sujeto obligado** se encarga de la autorización de las bases, paraderos, lanzaderas y terminales, atendiendo a la viabilidad de su autorización en las zonas, no obstante, dentro de los requisitos señalados, no se encuentra señalado el que los solicitantes adjunten documento alguno que acredite la calidad del bien inmueble en el cual habrá de establecerse la base, paradero, lanzadera o terminal, por lo que no es procedente el ordenar al **sujeto obligado** a que haga entrega de documentos que no obran en su archivo, ello atendiendo a la máxima jurídica "*Ad impossibilia nemo tenetur*", la cual se traduce en que "Nadie está obligado a lo imposible"; caso particular, no es posible por parte del **sujeto** obligado hacer entrega de documentación que no haya generado, recopilado, administrado, archivado, y/o procesada

- Por lo que respecta a los archivos “pruebas y alegatos movilidad.pdf” y “respuesta ayuntamiento.pdf”, mediante los cuales el **recurrente**, ofrece sus medios de prueba y sus alegatos en los términos siguientes:

“Prueba

4. Dos Oficios, procedentes del AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, en el que en respuesta a diversa Solicitud, con contenido idéntico de la petición que dirigí a la Secretaría de Movilidad, responde que tampoco es de su competencia; con lo que demuestro, que contrariando el principio de seguridad jurídica, dos autoridades, que tienen ámbitos de competencias distintos, y coincidencias en intervenir en la autorización, operación, usos () destinos del suelo, para la operación, instalación, de una estación, base, o paradero de autobuses en el inmueble en cuestión, literalmente rechacen mi petición, haciendo remisión a dirigir mi petición a “diversa autoridad” en forma recíproca, con lo que además de dejarme inaudito, me producen indefensión por no poder contar con una respuesta por escrito, fundada y motivada, en términos de ley.

ALEGATOS

5. La Secretaria de Movilidad del Estado de México, es la única facultada para AUTORIZAR, la instalación, operación inclusive cambio de BASES, ESTACIONES, O PARADEROS DE AUTOBUSES, Y COMBIS DEL transporte PÚBLICO, en razón de lo cual, NO ES CREIBLE, ni justificado jurídicamente que afirme que no cuenta con documentos, que demuestren la forma en que se Opera, y calidad con que se posee el inmueble, en donde se realizan esas actividades; ya que esto implicaría reconocer que esa autoridad, simplemente “autoriza” o “solapa” operaciones clandestinas de este tipo de giros, lo que además de ser ilegal me produce un daño.

6. Y siendo que la Secretaría de Movilidad sí tiene facultades para autorizar la Operación e instalación de bases de autobuses y combis de transporte público de pasajeros, solicito a través de esta instancia, se le conmine a proporcionar la información pública con que cuente, y por la que haya autorizado la operación de ese base, en el inmueble en cuestión.

De lo anterior, se aprecia que el **recurrente**, refiere ofrecer 2 (dos) Oficios, procedentes del Ayuntamiento de Tlalnepantla, por medio de los cuales, dicho Ayuntamiento da respuesta las solicitudes de información, mediante las cuales manifiesta haber petitionado la misma información solicitada en las solicitudes origen de los presentes

recursos de revisión; sin embargo, se aprecia que únicamente el recurrente, anexo el archivo "respuesta ayuntamiento.pdf", el cual contiene la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, del nueve de octubre de dos mil diecisiete, respecto de la solicitud de información 00667/TLALNEPA/IP/2017, como se desprende de las siguientes imágenes:

Folio Solicitud:	00341/SM/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02341/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
contestacioninformemovilidad.pdf		18/10/2017
proyectos y planeación movilidad.pdf		18/10/2017
respuesta ayuntamiento.pdf		18/10/2017
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2341.PDF	Sírvase encontrar anexo al presente el informe justificado del recurso de revisión que nos ocupa.	17/10/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
02341 se pone a la vista el informe justificado.pdf	en términos artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pone a disposición del recurrente el informe justificado referido, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	19/10/2017

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 09 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00667/TLALNEPA/IP/2017

Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Le sugerimos dirigir su petición a otro Sujeto Obligado y/o Gobierno del Estado de México.

Una vez hecho el estudio y análisis de los alegatos vertidos por el **recurrente**, se advierte que los mismos únicamente consisten en juicios de valor, pues ellos dependen del punto de vista de quien los emite, aunado a ello que de las pruebas anexadas, se advierte que las mismas acreditan que el **sujeto obligado** tenga la obligación de poseer dentro de sus archivos la información petitionada, como se ha demostrado en párrafos anteriores.

Por otra parte, respecto del documento de prueba ofrecido por el **recurrente**, consistente en la respuesta a la solicitud de información número 00667/TLALNEPA/IP/2017, emitida por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz el nueve de octubre de dos mil diecisiete; es preciso señalar en primer lugar que los presentes recursos de revisión, circunscriben su estudio únicamente respecto a las respuestas otorgadas a las solicitudes de información **00300/SM/IP/2017** y **00301/SM/IP/2017**, emitidas por la Secretaría de Movilidad, las cuales dieron origen a los recursos 02340/INFOEM/IP/RR/2017 y 02341/INFOEM/IP/RR/2017; y por cuanto hace a la respuesta dada por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en el sistema SAIMEX, se advierte que la misma es materia del recurso 02342/INFOEM/IP/RR/2017, como se advierte de la imagen siguiente:

Folio de la Solicitud	Requerente	Detalle de la Solicitud	Folio del RR	DI / DR	Sección / Archivos Adjuntos	Turnado a:	Estado
00667/TLALNEPA/IP/2017			00340/INFOEM/IP/RR/2017	25 5		EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la instrucción 

Mostrando 1 de 1 de 1 registros

[Regresar](#)

En ese tenor, es de concluirse que por lo que corresponde a la solicitud de información 00667/TLALNEPA/IP/2017, será materia de estudio la respuesta otorgada por el **sujeto obligado** respectivo, mediante el recurso de revisión 02342/INOEM/IP/RR/2017, por lo que habrá de estarse a lo que se resuelva al momento de emitir la resolución respectiva.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirman las respuestas a la solicitudes de información 00300/SM/IP/2017 y 00301/SM/IP/2017, que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMAN**, las respuestas emitidas por parte del **sujeto obligado**, a las solicitudes de información número 00300/SM/IP/2017 y 00301/SM/IP/2017, por resultar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, a través del sistema SAIMEX, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión N°:

02340/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Ausencia Justificada).

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02340/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.
OSAM/HAP